

Señor

**JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado
transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ELIZABETH DURAN ARCILA
DEMANDADO: JOSE NICOLAS ARIZA CASTILLO
RADICADO: 11001400308620220170600

ASUNTO: Recurso contra auto del 24 de noviembre de 2023

FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del 24 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Juzgado en cuestión que se debe correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado, esto, en virtual del inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

No obstante, conforme a lo previsto en el auto que admitió la demanda en cuestión, se indico que la presente causa se desarrollaba como un proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, conforme a lo señalado en el artículo 384 del C.G.P., sin embargo, se le daría el trámite de un proceso verbal sumario, dada su mínima cuantía, tal como así lo consagra el inciso 1° del artículo 390 del C.G.P., así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. N° 1100140030862022-01706-00

Tomando en consideración que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el presente proceso declarativo **VERBAL** (*Restitución de inmueble arrendado*) instaurado por **ELIZABETH DURAN ARCILA** (cesionaria de **Julio Cesar Enciso Mora** en contra de **JOSÉ NICOLAS ARIZA CASTILLO**.

Segundo: TRAMITAR el asunto como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo presente el tipo de proceso adelantado y el trámite aplicado por su cuantía, NO se debe dejar de lado que el motivo por el cual se interpuso este litigio es LA MORA EN LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, que al tenor del inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., señala que "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

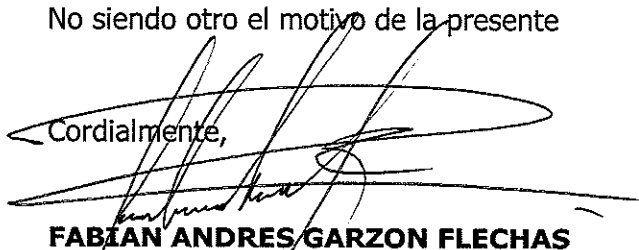
Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

Dicho lo anterior, es IMPROCEDENTE que se corra traslado de la contestación de la demanda allegada por la apoderado del demandado, ya que, como se mencionó, el motivo de este proceso es la falta de pago en los cánones de arrendamiento, por lo que no es posible que se escuche al demandado y/o a su apoderado hasta que no pruebe la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados a ordenes del Juzgado donde se adelanta el proceso ejecutivo, tal como así lo ha referido en posibilidad el estatuto procesal vigente.

En consecuencia, de lo antes expuesto, comedidamente solicito que se **REVOQUE** el inciso tercero del auto del 24 de noviembre de 2023, en cuanto el correr traslado de la contestación de la demanda, esto, en el entendido que es IMPROCEDENTE, conforme a la cuerda procesal de la causa en cuestión, el auto por el cual se admitió la demanda, y las normativas señaladas en el Código General del Proceso, Inciso 2 Numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

No siendo otro el motivo de la presente

Cordialmente,


FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS
C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 297.124 del C.S. de la J.